

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN 19/2010-J,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN PRESENTADA POR  
ALFONSO MUÑOZ RODRÍGUEZ Y  
RAFAEL CASTAÑEDA MARTÍN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante solicitudes presentadas el cuatro de febrero de dos mil diez a través del Sistema de Acceso a la Información de los C.C. ALFONSO MUÑOZ RODRÍGUEZ Y RAFAEL CASTAÑEDA MARTÍN tramitadas bajo los **Folios SSAI/0479/10, SAAI/0480/10, SSAI/0486/10, SSAI/0487/10 y SSAI/0495/10**, en las que *requirieron el escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 del Pleno.*

II. El ocho de febrero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-J/096/2010**, para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio **DGD/UE/0298/2010**, dirigido al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la

Subsecretaría General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente.

III. Al respecto, previos los trámites correspondientes, el diez de marzo de dos mil diez, el Comité mediante la Clasificación de Información 19/2010-J, se pronunció en el siguiente sentido:

“ . . .

*En el presente asunto se advierte del informe rendido por el Titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad dependiente de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la Unidad a su cargo, no se cuenta actualmente con la disponibilidad de la información pública requerida. En este sentido, este Órgano Colegiado estima que por el momento deberá considerarse la información solicitada como reservada hasta en tanto se resuelva el asunto en cuyo expediente se encuentra el escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 del Pleno que se solicita, habida cuenta de que tal como lo expone el informe del Titular del Órgano requerido, no resulta posible objetiva y materialmente, proporcionar de momento el escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad por encontrarse el expediente del asunto en etapa de instrucción, de conformidad a lo previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Así mismo, a efecto de dar respuesta en la oportunidad sobre el documento requerido por los peticionarios de la información materia de la presente Clasificación de*

*Información, este Cuerpo Colegiado determina declarar temporalmente reservada la información requerida por los peticionarios, hasta en tanto el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de este Alto Tribunal, cuente con la disposición del expediente que contiene la información solicitada que le permita clasificar y cotizar la misma para su entrega a los gobernados en comento, en la versión pública que corresponda.*

*...*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

*ÚNICO. Se confirma el informe rendido por el Titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General y se declara temporalmente reservada la información solicitada hasta en tanto se cuente con la disponibilidad de la información, debiendo comunicar sobre el particular a este Comité conforme a lo previsto en la consideración II de esta resolución.*

*...”*

**IV.** En cumplimiento al requerimiento realizado por este Comité a través de la clasificación de información relacionada en el punto anterior, y previa notificación realizada el pasado diecinueve de enero de dos mil once, mediante oficio SI/009/2011 del dieciséis de marzo de 2011, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

“ . . .

En relación al texto aprobado de la resolución de diez de marzo de dos mil diez, dictada en la **Clasificación de Información 19/2010-J**, derivada de la solicitud presentada por Alfonso Muñoz Rodríguez y Rafael Castañeda Martín, en la cual se resolvió:

***‘ÚNICO. Se confirma el informe rendido por el titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General y se declara temporalmente reservada la información solicitada hasta en tanto se cuente con la disponibilidad de la información, debiendo comunicar sobre el particular a este Comité conforme a lo previsto en la consideración II de esta resolución.’***

Al respecto, le informo que el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se remitió al Archivo Central de este Alto Tribunal el veintisiete de enero de dos mil once; por lo que esa área es la que actualmente tiene bajo su resguardo la información solicitada y le corresponde realizar la cotización de la versión pública y de las copias a digitalizar en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los Artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley.

. . .”

V. El veinticuatro de marzo del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del titular del área requerida, remitió el expediente DGD/UE-J/096/2010, a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, la cual lo retornó con oficio DGAJ/RBV/1282/2011, el dieciocho de agosto de dos mil once al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De acuerdo con las constancias que integran el presente expediente, el cuatro de febrero de dos mil diez, mediante las solicitudes presentadas por ALFONSO MUÑOZ RODRÍGUEZ y RAFAEL CASTAÑEDA MARTÍN tramitadas bajo los folios SSAI/0479/10, SAAI/0480/10, SSAI/0486/10, SSAI/0487/10 y SSAI/0495/10, solicitaron “...**el escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucional 2/2010 del Pleno.**”, este Comité al

resolver la Clasificación de Información 19/2010-J determinó declarar temporalmente reservada la información requerida por los peticionarios, hasta en tanto el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de este Alto Tribunal, contara con el expediente que contiene la información solicitada para clasificar y cotizar la misma para su entrega a los gobernados en comento, en la versión pública que corresponda.

En este sentido, del informe que rindió el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos con motivo de la clasificación en comento, es posible concluir que no tiene posibilidad material de cumplir con el requerimiento que se le hizo, pues señala, que el expediente de la acción de inconstitucionalidad en cita ya fue enviado al Archivo Central el veintisiete de enero del presente año, por lo que esa área es la que actualmente tiene a su resguardo la información solicitada y le corresponde realizar la cotización de la versión pública y su reproducción en la modalidad requerida.

En ese tenor, con el fin de analizar la respuesta del área requerida, cabe señalar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para

garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este sentido, este Comité determina confirmar el informe rendido por el titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos ya que indicó que el expediente de la acción de inconstitucional 2/2010, no obra bajo su resguardo pues lo remitió al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, ya que el expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 se localiza físicamente en el Archivo Central, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, haga del conocimiento del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, la cotización respectiva y una vez realizado el pago se ponga a su disposición en la modalidad requerida.

Debe señalarse que el requerimiento antes dictado tiene también sustento en el artículo 147, fracción I del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, pues en él se dispone que una de las atribuciones de la Dirección General del Centro de documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, es la administración y conservación del archivo judicial central y por eso a dicha área ha sido remitido el expediente que constituye la materia de solicitud de acceso.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de los solicitantes que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por el titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en términos de lo ordenado en la consideración II, de esta resolución.



**SEGUNDO.** Se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo a los solicitantes, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA  
CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO  
TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**